



0004413

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar al Código Penal del Estado reformas que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

En el ámbito nacional encontramos que en el en el Código Penal Federal se contemplan figuras que consideran tales estándares internacionales, e incluye en consecuencia delitos que se cometen por razones de género, como es el caso del feminicidio, razón por la que es importante llevar a cabo la armonización legislativa del Código Penal local, desde la perspectiva de género y con pleno respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo anterior se propone que a fin de que los y las juzgadoras al momento de resolver un proceso penal cuenten con todos los elementos objetivos y subjetivos para la individualización de las sanciones que se impondrán a las personas imputadas, en el artículo 74 se adiciona que sea tomado el elemento del



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

género de cada una de ellas como un elemento importante en este análisis judicial.

En relación con el feminicidio, las Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) recomiendan a los Estados miembros *“adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio (sic), tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia”*.¹

En relación con el Segundo Informe presentado por el Estado Mexicano al MESECVI, las recomendaciones generales hechas en materia de armonización legislativa son: *“tipificar el femicidio (feminicidio) como un delito, así como unificar la legislación en materia de violencia en contra de las mujeres, lo anterior en todas las entidades federativas, incluyendo en el Distrito federal.”*²

En las Observaciones finales al Estado Mexicano sobre los últimos informes presentados, el Comité de la CEDAW le recomienda *“adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas”*.³ Además, señala su preocupación por *“las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales”*.⁴

El delito de feminicidio se incluyó en el Código Penal Federal (CPF) el 14 de junio de 2012, y se ha tipificado paulatinamente en todo lo país. En el Código Penal de San Luis Potosí está considerado como un tipo penal autónomo, en el artículo 135 es decir que no depende de otro delito para su acreditación, pero si requiere de ---

¹ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 2012.

² Observaciones a los Informes de México, por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará. (MESECVI).

³ Recomendaciones del Comité de CEDAW a los Informes séptimo y octavo presentados por México.

⁴ *Ibid.*

protocolos especializados para su investigación, así como la especialización de las y los servidores públicos del ámbito del acceso a la justicia.

La definición de feminicidio en el Código Penal del Estado establece expresamente que éste se da cuando se priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género,⁵ y enlista las razones de género con el objeto de dar más protección a las víctimas.⁶ En la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, señala que los feminicidios son:

...los homicidios de las mujeres **por razones de género**, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.⁷

Por ello, si bien el tipo penal en el Código estatal se encuentra apegado a esa definición, se propone en esta Iniciativa que sea aumentada la pena a fin de que se armonice con la establecida en el Código Penal Federal; así mismo también se propone que se aumente la pena en los casos en que la víctima de feminicidio sea una mujer menor de 18 años, o que presente una discapacidad física o intelectual o estuviese embarazada.

Por lo que hace al artículo 156 relativo a la privación ilegal de la libertad, se agrega como agravante que la víctima sea una persona con discapacidad, una mujer embarazada o que ésta se actualice por razones de género.

⁵ ONU Mujeres/OACNUDH, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, Panamá, s/f. “No se debe de olvidar que las ‘razones de género’ que llevan a los victimarios a acabar con la vida de las mujeres no son referencias individuales nacidas de la experiencia o psicobiografía de estos hombres, sino que son referencias comunes a la sociedad dado que algunos hombres las utilizan para elaborar una conducta criminal, pero que una gran parte de la sociedad utiliza para minimizar el uso de la violencia contra las mujeres y justificar sus resultados.”

⁶ CPF, artículo 325.

⁷ Corte IDH, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009. Sección C. párrafo 143.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SÁN LUIS POTOSÍ

En relación con el artículo 145 relativo a las reglas comunes para el homicidio y las lesiones y los artículos 170, 171, 173 y 174 se establecen propuestas de lenguaje incluyente, correcto y claro con respecto a los elementos del tipo penal, lo que permitirá una mejor integración de las investigaciones. Asimismo se propone modificar el lenguaje utilizado en la definición de los tipos penales de violación, y violación equiparada, en los que aún se encuentran términos arcaicos, poco precisos y con tinte machista, tales como “el miembro viril”, cuando la referencia clara debe ser al órgano sexual masculino o pene, ya que en contrario sensu no se utiliza en el Código ni en el lenguaje común el término “El miembro femenino o el aparto femenino”.

Además se propone el aumento de sanciones en los artículos 171, 175 relativos a la violación y el 178 de abuso sexual. Además de protegerse el interés superior de la infancia en el artículo 173 al establecer la edad de la víctima a los 18 años.

Por otra parte, en el delito de abuso sexual equiparado, se incluye como calificativa, cuando se obtenga sin violencia la autorización para la cópula para sí o para otro como condición laboral o aumento en remuneraciones o prestaciones de trabajo o empleo ya sea de la víctima o de sus familiares.

En relación con el delito de estupro, considerando las reformas legislativas en el Estado mediante las cuales se ha prohibido el matrimonio infantil con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de las niñas y niños, y al enfrentarnos a diversas interpretaciones jurídicas sobre dicho delito que han traído como consecuencia que se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran entre los catorce y dieciocho años de edad y que han sido víctimas del delito de violación, al reclasificar los juzgadores estos hechos delictivos como estupro con el argumento de que existió el consentimiento de las víctima. En esta iniciativa se propone por tanto eliminar esta figura, al sostener que su prevalencia en el Código Penal representa una clara violación al interés superior de la infancia, toda vez que se alega que existe el consentimiento de las víctimas obtenido mediante la seducción y el engaño, cuando en realidad se trata de personas menores de edad a quienes se les debe la protección más amplia de sus derechos humanos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior se encuentra además apoyado en la Convención de los Derechos del Niño/a, niño y niña en la que se considera que son “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. El Estado mexicano debe cumplir en consecuencia con lo establecido en la referida Convención, en virtud de que la Constitución Federal establece en el noveno párrafo del artículo 4º que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

El principio del interés superior de la infancia se sustenta en el enfoque de protección de los derechos humanos de la niñez, y cuando se trate de víctimas que sean niños o niñas, se considera que su capacidad de decisión relacionada con su libertad y seguridad sexual tiene límites, tanto legales, como psicológicos.

La CEDAW señala que: “Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros.”⁸ Por lo que se debe crear un marco legal para protegerlas. Aunado a lo anterior encontramos en una revisión que se hizo de las decisiones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha tomado en relación con el delito de estupro, que existen criterios que aun violentan los Derechos Humanos principalmente de las mujeres, al seguir utilizando en éstos elementos subjetivos de valoración cultural que reflejan estereotipos de género en contra de las mujeres.

En cuanto a los medios comisivos contemplados en el delito, la SCJN señala que

Los elementos del cuerpo del delito de estupro,(...) son: a) Una acción de cópula; b) Que esa acción se efectúe con persona mayor de doce y menor de dieciséis años; y, c) Que se haya obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un - - -

⁸ CEDAW. Recomendación Número 24.

estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica;(...)⁹

Cabe señalar que en la mayoría de los Códigos Penales del País en los que se contempla el tipo penal de estupro, el delito se encuentra tipificado de manera heterogénea, y el criterio de la edad fluctúa en diferentes rangos que van de los doce a los dieciocho años. En la mayoría de las entidades federativas y en el Código Penal Federal, la edad máxima del sujeto pasivo se ajusta a los 18 años. Para los agresores no se establece ningún requisito. Los Estados de Jalisco y Zacatecas han derogado este delito en sus respectivos Códigos.

El delito de estupro es en conclusión es una figura jurídica obsoleta y a todas luces violatoria a los derechos humanos de las niñas, toda vez que es bien sabido que atendiendo al interés superior de la infancia no es posible hablar de un consentimiento de su parte, por lo que en esta Iniciativa se propone que dicho ilícito sea derogado.

Por otra parte, se introduce en el Código Penal el Delito de Peligro de Contagio, esto atendiendo a que en relación con el derecho humano a la salud, el Comité de la CEDAW ha recomendado a los Estados miembros que se elimine la discriminación contra las mujeres en el acceso a la atención médica; de manera puntual, señala que el VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual “tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual”.¹⁰ En muchos países, las adolescentes y las mujeres no tienen acceso a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. “Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo.”¹¹

⁹ ¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24.

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24.

¹¹ *Ibid.*

En el marco normativo nacional, el artículo 4 constitucional establece el derecho que toda persona tiene “a la protección de la salud”.¹² Por lo que es importante ampliar la protección de las víctimas.

En relación con el delito de violencia familiar se señala como una causa para que el delito sea perseguido de oficio que la mujer se encuentre embarazada. Y además se adiciona el artículo 2036 bis donde se conceptualizan los diferentes tipos de violencia que se pueden dar dentro del ámbito de la violencia familiar.

Esta Iniciativa se enmarca además en el ánimo de armonización de las leyes estatales con el llamado nuevo Bloque de Constitucionalidad que incluye a los tratados internacionales signados por México, en el que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito del derecho penal.

Conforme a lo anterior, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 74 en su fracción V; 135 en su segundo párrafo; 145 en su primer párrafo; 156 en sus fracciones II y III; 171 en su segundo párrafo; 173 en sus fracciones I y III y en su párrafo segundo; 174; 175; 177; 178 en sus fracciones I, II, IV, y en sus párrafos segundo y cuarto; 205 en su párrafo segundo y en sus fracciones IV y V. SE ADICIONAN los artículos 135 con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto en su orden, pasando a ser respectivamente los párrafos tercero, cuarto y quinto; 156 con una fracción

¹² Artículo 4, párrafo 4. CPEUM



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

IV; 178 bis; el Capítulo V “Del peligro de contagio” con el artículo 182 bis; y los artículos 205 con una fracción VI y 206 bis, SE DEROGA: el artículo 179 del y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. ...

I a IV. ...

V. La edad, **el género**, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

.....

VI a VIII. ...

.....

ARTÍCULO 135....

I a VII....

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil Unidades de Medida de Actualización.

Cuando la víctima sea una persona menor de edad, que presente una discapacidad física o intelectual, o que hubiese estado embarazada, la pena será de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa. La misma pena se aplicará cuando las personas que hayan realizado la conducta sean servidores públicos y se hayan valido de esa condición para realizarla.

....

....

....

ARTÍCULO 145. Al ascendiente que mate al corruptor de su descendiente menor de edad que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de encontrarlos en la relación sexual o en actos próximos a ésta, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuatrocientas Unidades de Medida de Actualización, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

.....

ARTÍCULO 156....

I...

II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad; sea una mujer embarazada o una persona discapacitada;

III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física, psicológica o mental respecto de quien la ejecuta, o

IV. Se cometa en contra de una mujer por razones de género, de acuerdo con lo señalado en el artículo 135.

ARTÍCULO 171.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil seiscientas Unidades de Medida de Actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 173....

I. Realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

II ...

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene en persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física, psicológica o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientas Unidades de Medida de Actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por medio de la violencia física, psicológica o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil doscientos a dos mil Unidades de Medida de Actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

ARTÍCULO 178.

Este delito se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a ochocientas Unidades de Medida de Actualización. Además de la sanción señalada para cada uno de los tipos penales, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

- I. Cuando haya sido cometido en contra de una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga capacidad para resistirlo;
- II. Cuando se hiciera uso de cualquier tipo de violencia;
- III. ...
- IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga a la persona víctima bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y
- V.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con la víctima, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la misma.

....

ARTÍCULO 178 BIS. Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena:

- I. A quien obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, sin el empleo de la violencia, su autorización para realizar la cópula, para sí o para otro, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o en las prestaciones del sujeto pasivo o de sus familiares;
- II. A la persona que imponga la cópula como condición, en las mismas circunstancias de la fracción anterior, para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos; y

III. A la persona que obligue al sujeto pasivo a ejecutar un acto sexual, lúbrico, sobre sí mismo o en la persona del sujeto activo o la de un tercero.

En todos los casos, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, el delito se perseguirá de oficio. En todos los demás casos, éste delito se perseguirá por querrela.

Cuando se presente la intervención activa de un tercero en estos casos, sólo se procederá contra él si se demuestra que conocía las circunstancias en las que se lleva a cabo la cópula o el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 179. Derogado.

CAPÍTULO V

Del Peligro de Contagio

ARTÍCULO 182 BIS. La persona que a sabiendas de que es portadora de una enfermedad de transmisión sexual u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otra persona, por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta Unidades de Medida de Actualización.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Además de lo anterior la persona transmisora y la víctima deberán ser remitidas al sector salud para que se les otorgue la atención médica correspondiente.

Cuando se trate de cónyuges, concubinos o concubinas, sólo podrá procederse por querrela de la persona ofendida.

ARTÍCULO 205....

....

Este delito se sancionará con pena de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientas Unidades de Medida de Actualización; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos

....

I. a III. ...

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas, o

VI. Cuando la mujer se encuentre embarazada;

...

ARTÍCULO 206 BIS. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. **Violencia Física:** cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a una persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. **Violencia Psicológica:** todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. **Violencia Patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales,



bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima, y

V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía de una persona sobre la otra, al denigrarla y concebirla como objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ALEJANDRO LEAL TOVIÁS

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE

LAS MUJERES DEL ESTADO


ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.